



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MAGISTRADO LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00005-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹, mediante la cual pide -impartir aprobación a la fórmula de arreglo- a la que presuntamente llegó con la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, como quiera que aún no se ha proferido fallo en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

FIJAR como fecha el día diez (10) de diciembre de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar acabo Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998. Por Secretaría CÍTESE a las partes y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN
Magistrado

KCP



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2015-00129-00
NATURALEZA	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: NACIÓN-MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	: ARNOBIS SEGUNDO JIMENEZ HERNANDEZ Y OTROS

AUTO

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por los apoderados judiciales de los señores Leovigildo Castillo Moreno y Fabio Nelson Toro Garzón, mediante escritos de fecha 26 de septiembre y 2 de octubre de 2019 respectivamente.

2.- ANTECEDENTES

- Mediante proveído de fecha 06 de agosto de 2015, esta Corporación, admitió la demanda de la referencia, disponiendo notificar a los demandados **Rubén Darío Morales Narváez, Fabio Nelson Toro Garzón, Leovigilio Castillo Moreno, Arnobis Jiménez Hernández y Marco Solorzano Jiménez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.G. del P, esto es, mediante emplazamiento, teniendo en cuenta, que la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento no conocer el domicilio de los demandados. (Fl. 146-148)
- Surtido el trámite de rigor, se dispuso por auto del 21 de enero de 2016 (Fl. 165-167) designar para cada uno de los demandados Curador Ad-Litem. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el 28 de noviembre de 2017 (fls. 278-282), decretando pruebas, fijando como fecha para la práctica de éstas el 06 de marzo de 2018.
- Pese a lo anterior, mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2018, el apoderado de los señores **ARNOBIS SEGUNDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y MARCO SOLORZANO JIMÉNEZ**, solicitó nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (fls. 1-7 cuaderno de nulidad)
- En auto interlocutorio del 27 de febrero de 2018, el Despacho resolvió la nulidad propuesta por el Dr. Norberto Alonso Cruz Florez, declarando que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, respecto de los señores Arnobis Segundo Jiménez Hernández y Marco Solorzano Jiménez. Así mismo, se deja sin efectos la notificación del auto admisorio de la demanda efectuada a sus respectivos curadores Ad- Litem, teniéndolos por notificados por conducta concluyente a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia.
- El 08 de marzo de 2018, se allega poder especial otorgado al apoderado **JAIME CLAROS OME**, por parte del demandado **FABIO NELSON TORO GARZÓN** (fl. 298). El accionado tenía asignado como Curador Ad-Litem al doctor **GERSON SUAREZ RODRÍGUEZ** (fl. 219).

- Posteriormente, se observa a folio 317 del C.2 que el señor **LEOVIGILDO CASTILLO MORENO**, quien también se encontraba representado por Curador Ad-Litem **ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS**, otorga poder especial en el sub lite al Dr. Cruz Florez, empero, frente al mismo no se efectuó nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.
- Finalmente, el 08 de abril de 2018 se allega contestación de la demanda respecto de los señores **ARNOBIS SEGUNDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, **MARCO SOLORZANO JIMÉNEZ** y **LEOVIGILDO CASTILLO MORENO**, por intermedio de su apoderado.
- Por otro lado, avizora ésta Colegiatura que a folio 298 del Cuaderno No. 2, reposa el Oficio No. 20183081234233 del Comando de Personal – Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se puede constatar la dirección de notificación de los demandados que estos actualmente se encuentran laborando en la institución militar, aclarándose frente al Cabo Primero (r) **RUBEN DARÍO MORALES NARVAEZ**, que este se encuentra retirado, registrando como domicilio la Calle 54B 4 Este 23 de la ciudad de Medellín.
- En virtud de lo anterior, esta Corporación en audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2018¹, procedió en los términos del artículo 137 del CGP, a realizar la advertencia de nulidad, originada en la causal 8º del artículo 133 ibídem, motivo por el cual en el caso de los señores **LEOVIGILDO CASTILLO MORENO** y **FABIO NELSON TORO GARZÓN**, se surtió la notificación por intermedio de sus respectivos apoderados, empero frente al señor **RUBEN DARÍO MORALES NARVAEZ**, se ordenó la notificación de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del CGP. Y se advirtió, que si dentro de los tres (3) días siguientes la parte no alega la nulidad, esta quedaría saneada y el proceso continuara su curso.
- Mediante memorial radicado el 26 de septiembre de 2018², el apoderado judicial del demandado **LEOVIGILDO CASTILLO MORENO**, acatando la advertencia de nulidad precitada, solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado, desde la notificación del auto admisorio, por indebida notificación del mismo a su poderdante y como consecuencia de ello se reinicie el proceso, inclusive desde la notificación del citado auto admisorio y las actuaciones subsiguientes. En igual sentido el apoderado judicial del demandado **FABIO NELSON TORO GARZÓN**, radicó memorial el 2 de octubre de 2018³, con idénticos argumentos y solicitó de igual forma la nulidad de todo lo actuado y que se reiniciara el proceso.

3.- CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho resolver el incidente de nulidad propuesto por los apoderados de los señores Leovigildo Castillo Moreno y Fabio Nelson Toro Garzón, quienes los sustentan aduciendo que con la notificación que se surtió vía emplazamiento, se configuró la causal de indebida notificación, toda vez, que no se agotó la citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda a sus respectivos defendidos, quienes se encuentran en situación de servicio activo, lo que supone que la entidad no puede ignorar su domicilio como lo aseveró en su escrito de demanda.

En primer lugar, la Sala advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se tramitaran como incidente en el proceso contencioso administrativo, los siguientes asuntos:

¹ Fls. 332-334

² Fls. 1-7 Cuaderno incidente de nulidad 2

³ Fls. 8-12 Cuaderno incidente de nulidad 2

Auto resuelve nulidad por indebida notificación

Acción: Repetición.

Actor: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Demandado: Arnobis Segundo Jiménez Hernández y Otros.

Rad. : 18-001-23-33-003-2015-00129-00

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. **Las nulidades del proceso.**
2. *La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
3. *La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
4. *La liquidación de condenas en abstracto.*
5. *La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.*
6. *La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*
7. *La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*
8. *Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*
9. *Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

De acuerdo con la norma transcrita, es factible afirmar que la solicitud de nulidad que se analiza, sea tramitada en esta instancia judicial, ahora bien, las causales de nulidad no se enlistan en la Ley 1437 de 2011 “CPACA”, razón por la cual por remisión expresa del artículo 306 ibídem, se remite en lo no regulado al trámite dispuesto en el Código General del Proceso.

De esta manera, tenemos que la norma procesal antes citada prevé como causal de nulidad, aquella que alegan las partes incidentantes, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Vistas las piezas procesales obrantes en el expediente, se tiene que mediante auto del 6 de agosto de 2015, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose la notificación de los demandados conforme lo dispuesto por el artículo 108 del C.G del P. (emplazamiento) atendiendo a que *“la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento no conocer el domicilio de los demandados (...)”*

Sin perjuicio de lo anterior, tenemos que el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, ordena que debe notificarse personalmente entre otras providencias, “1. *Al demandado, el auto que admita la demanda*”. En tanto que el artículo 200 ibídem, establece en cuanto a la práctica de notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil”

La remisión normativa a la que se refiere el artículo en cita, debe entenderse que es al Código General del Proceso, cuerda procesal vigente a partir del año 2014, el cual prevé en cuanto al tema objeto de estudio, que:

“Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.” (Subrayado fuera de texto)

Este mismo compendio procesal, permite el emplazamiento para notificación personal en el evento en que:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código” (subrayado fuera de texto)

Último mandato normativo que se ajustó a la realidad fáctica del caso concreto, por lo que se ordenó por parte del Despacho proceder con la notificación del auto admisorio de la demanda a los accionados por emplazamiento, esto, por cuanto la libelista en su escrito introductorio de fecha 13 de junio de 2014, manifestó que:

“Bajo la gravedad de juramento informo a su despacho que dada la escasa información suministrada por la Base de Datos del Ejército Nacional, de acuerdo a lo aquí relacionado y por desconocerse el verdadero y actual domicilio de los demandados (...) solicito su emplazamiento de conformidad a los artículos 73 numeral 11 y el artículo 293 del Código General del Proceso (...).”

No obstante lo anterior, todo indica la inobservancia dentro de los anexos del escrito de demanda, un documento expedido por la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional con el cual se hace constar:

“Que el(la) Señor(a)(ita) SLP. CASTILLO MORENO LEOVIGILDO identificado(a) con código militar 11226520, con CC 11226520, es del Ejército

Nacional, en servicio activo y actualmente presta sus servicios en ESCUELA DE ENTRENAMIENTO Y REENTRANAMIENTO TACTICO EJC (...)

(...)

Se expide la presente constancia a los 04 días del mes de julio de 2014, para ser presentada en RTA REQUERIMIENTO" (Fl. 89 C.P. 1).

Así mismo, se avizora que en documento expedido por la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional con el cual se hace constar:

"Que el(la) Señor(a)(ita) SLP. TORO GARZON FABIO NELSON identificado(a) con código militar 18399715, con CC 18399715, es del Ejército Nacional, en servicio activo y actualmente presta sus servicios en COMPAÑÍA PLAN METEORO No. 4 (...)

(...)

Se expide la presente constancia a los 04 días del mes de julio de 2014, para ser presentada en RTA REQUERIMIENTO" (Fl. 101 C.P. 1).

Documentos demostrativos para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 13 de junio de 2014, que los incidentantes se encontraban en servicio activo en la institución castrense demandante, de ahí que no se pueda admitir que desconociera el paradero de los señores CASTILLO MORENO LEOVIGILDO y TORO GARZON FABIO NELSON y menos que bajo la gravedad de juramento haya solicitado al Despacho por la escasa información suministrada en la Base de Datos de Ejército Nacional el emplazamiento de estos, pues admitiendo en gracia de discusión que esto fuera cierto, debió suministrar el último domicilio que tenían registrado para intentar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas y conforme con lo anterior, se tiene que el auto admisorio de la demanda debe notificarse de manera personal al demandado o a su apoderado judicial, circunstancias que no ocurrieron en el caso de marras, pues para el Despacho no cabe duda que las actuaciones tendientes a notificar dicho auto, estuvieron mal encausadas, habida cuenta, que no se auscultó lo suficiente por parte del costado procesal activo, en aras de hallar la dirección del domicilio actual de los demandados quienes para la fecha de la presentación de la demanda, se encontraban prestando sus servicios a la entidad, y de esta forma proceder con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, incurriendo además el Despacho en un error al no conminarla para esos efectos.

De lo expuesto, se concluye que efectivamente se configuró la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de los señores Leovigildo Castillo Moreno y Fabio Nelson Toro Garzón. Tal irregularidad vulneró las garantías de contradicción y defensa que integran el derecho al debido proceso, pues pese a que les fue designado un curador Ad- Litem, se les cercenó la posibilidad de contratar una defensa técnica de confianza, irregularidad que no es subsanable por el solo paso del tiempo, anulando la actuación procesal si no es corregida.

Por lo anterior, se dejarán sin efectos procesales todas las actuaciones surtidas desde el auto admisorio de la demanda, relacionadas con los señores

Leovigildo Castillo Moreno y Fabio Nelson Toro Garzón, incluyendo la audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2018.

Ahora bien, habida cuenta de los efectos de la nulidad declarada y a fin de garantizar el derecho al debido proceso de los señores Leovigildo Castillo Moreno y Fabio Nelson Toro Garzón, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del art. 301 del C.G.P., se entiende surtida la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente el día 26 de septiembre de 2018, sin embargo, el término de traslado, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, respecto de los señores LEOVIGILDO CASTILLO MORENO y FABIO NELSON TORO GARZÓN, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin efectos las notificación del auto admisorio de la demanda del 6 de agosto de 2015 efectuada a los curadores Ad- Litem de los señores Leovigildo Castillo Moreno y Fabio Nelson Toro Garzón, como las demás actuaciones procesales que se vean afectadas por la declaratoria de la nulidad, incluyendo la audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2018.

TERCERO: Tener por notificados por conducta concluyente a los señores Leovigildo Castillo Moreno y Fabio Nelson Toro Garzón, del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de agosto de 2015, el día 26 de septiembre de 2018, empezando a contabilizarse los términos para que contesten la demanda a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN :18-001-33-33-003-2017-00679-01
MEDIO DE CONTROL :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR :JOSÉ FÉLIX PORTILLA BUCHELI
DEMANDADO :UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, con relación al recurso de apelación adhesiva formulado por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

El 30 de mayo de 2019¹, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá, llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se profirió sentencia oral No. JTA19-284, mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

El 5 de junio de 2019², el apoderado judicial de la accionada presentó recurso de apelación, solicitando que se revocara la decisión de primera instancia. Así mismo, el apoderado judicial del actor presentó recurso de apelación el 6 de junio de 2019³, solicitando la inclusión de todos los factores salariales devengados por el causante durante el último año se servicio.

Mediante proveído del 26 de agosto de 2019⁴, se fijó fecha para audiencia de conciliación, que se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2019⁵, en la que se concedió el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte accionada y se declaró el desistimiento del recurso interpuesto por la parte actora, como consecuencia de su inasistencia a la citada audiencia.

El 30 de septiembre de 2019⁶, esta Corporación admitió el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo pasivo contra la sentencia del 30 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá, que accedió a las pretensiones de la demanda, auto que fue notificado por anotación en estado de oralidad No. 0159-D3 del 1 de octubre de 2019 y quedó debidamente ejecutoriado el 4 de octubre del año que avanza, según consta en el reverso del folio 202 del cuaderno principal 2.

¹ Fls 155-158 CP 2

² Fls. 171-172 CP 2

³ FLS. 173-178 CP 2

⁴ Fl. 186 CP 2

⁵ Fl. 188 CP 2

⁶ Fl. 202 CP 2



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

El 11 de octubre de 2019⁷, se recibe memorial en la Secretaría de esta Corporación, proveniente de la citadora del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá, por medio del cual remitió entre otros, un escrito de apelación adhesiva formulado por la parte actora contra la sentencia del 30 de mayo de 2019, radicado en la oficina de apoyo judicial el 7 de octubre de 2019.

El 15 de octubre de 2019⁸, se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad en la que el apoderado de la demandada reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, dentro de este mismo término el apoderado judicial del actor presentó escrito de alegación final.

3. CONSIDERACIONES.

El Despacho Tercero del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, es competente para decidir sobre la admisión de la apelación adhesiva interpuesta por el apoderado del extremo activo contra la sentencia de primera instancia, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *Ibidem* corresponden a decisiones de Sala, para ello se analizará la normativa y jurisprudencia vigente aplicable al caso concreto.

La figura de la apelación adhesiva está regulada en el párrafo único del artículo 322 de Código General de Proceso, así:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)*

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”. (Subrayado del Despacho)

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el particular ha manifestado lo siguiente:

“De este precepto se deriva que la apelación adhesiva (i) constituye un mecanismo excepcional para que la parte que no apeló oportunamente el fallo se sume al recurso interpuesto por su contraparte en lo que la providencia le fuere desfavorable; (ii) supone la presentación de un escrito de adhesión ante el juez que profirió el fallo o ante su superior; (iii) tiene una exigencia de oportunidad, pues el escrito en comento

⁷ Fls. 207-214 CP 2

⁸ Fl. 2015 CP 2



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

deberá radicarse antes de que quede ejecutoriado el auto que admite la apelación del fallo impugnado; y que además, por virtud de la remisión al numeral 3º del artículo 322 del CGP, (iv) implica un deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada, so pena de que sea declarado desierto por el ad quem⁹. (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, en el caso concreto el Despacho admitió el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo pasivo contra la sentencia del 30 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá, que accedió a las pretensiones de la demanda, auto que fue notificado por anotación en estado de oralidad No. 0159-D3 del 1 de octubre de 2019 y quedó debidamente ejecutoriado el 4 de octubre del 2019, según consta en el reverso del folio 202 del cuaderno principal 2, ahora bien, el escrito de apelación adhesivo fue radicado el 7 de octubre de 2019, es decir, fuera del término legal otorgado, lo cual lo torna en extemporáneo, razón por la cual se impone su rechazo.

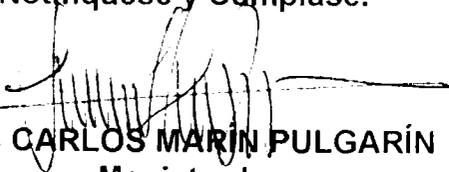
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación adhesiva, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Y.C.S.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE. DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00309-00
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : REITERA MEDIDA CAUTELAR
AUTO No. : A.I. 31-11-437-19

En virtud a las diferentes respuestas elevadas por las instituciones financieras a las cuales se les ordenó el embargo de cuentas a nombre de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, encuentra el despacho que las mismas alegan inembargabilidad de los recursos, la cual no puede ser oponible en el presente caso, tal y como se entrará a analizar a continuación los siguientes aspectos.

1. En el presente proceso se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial
2. Los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa se tramitan de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011
3. Dentro de la legislación del C.G.P se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago.
4. En el escrito de la demanda el demandante solicita el embargo de las cuentas que la entidad demandada tenga en cuentas corrientes o de ahorros en los Bancos AGRARIO, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC
5. El C.G.P, artículo 593, norma aplicable actualmente, permite el embargo de sumas depositadas en establecimientos bancarios:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento

(50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

6. El Consejo de Estado en reciente sentencia señaló que lo que resulta inembargable son los recursos de la Nación, y no los que éstos le giren a los diferentes organismos y con los que ellos aperturen cuentas en diversos bancos. Sobre el tema precisó:

“9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>2

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.3

11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto

General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.

(...)

17.- Considera la Sala que no le asiste razón a la parte demandante, en la medida en que la configuración de la excepción anotada anteriormente es la que torna procedente la orden de embargo como quedó explicado. En virtud de lo

anterior resulta procedente que el Tribunal realice las precisiones necesarias respecto los recursos que no son embargables.”¹

7. Así las cosas no es de recibo que las entidades financieras opongán a este despacho supuestas inembargabilidades de los recursos, máxime cuando estamos ante el cobro de una sentencia judicial, lo cual fue claramente indicado en el auto que ordenó la medida cautelar, por lo cual deberá darse aplicación a lo señalado en el artículo 594 del C.G.P que señala:

“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Insistir ante los BANCOS POPULAR, BANCO AGRARIO Y BANCOLOMBIA en la medida de embargo ordenada en auto de fecha 26 de marzo de 2019 informando que en el presente proceso ya existe sentencia en firme y por tanto los recursos embargados deberán ser puestos a disposición del despacho.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio a las entidades bancarias remitiendo copia del presente auto a efecto de que demuestre a dichas instituciones financieras que nos encontramos ante una la excepción al carácter inembargable de los recursos de la Nación.

TERCERO. Por secretaría infórmese si existen dineros embargados por cuenta del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

1. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267) Proceso: EJECUTIVO Demandante: MARÍA DE JESÚS LÁZARO JURADO Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE. DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 12 de NOV 2019

ACCIÓN : POPULAR
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00030-00
DEMANDANTE : SERVAF S.A. E.S.P.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
ASUNTO : NIEGA MEDIDA CAUTELAR
AUTO No. : A.I. 27-11-433-19

Entra el despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar elevada por SERVAF S.A. ESP dentro del trámite de la presente acción popular consistente en que se le ordene al Municipio de Florencia que *“se ordene la suspensión del proceso policivo radicado Tomo IV, folio 361 No. 074 de 2019 surtido ante el inspector segundo de policía, hasta que no exista un fallo de fondo en el sub examine, con el fin de garantizar el objeto del proceso, la finalidad de la sentencia y prevenir el daño inminente, sobre los derechos que se para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:*

- a. El objeto de la presenta acción popular va dirigido a evitar que se transgreda el régimen legal de los servicios públicos domiciliarios y señala como violados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público, libre competencia y derecho de consumidores
- b. Dentro de la presenta acción popular se observa que ni dentro de los hechos ni dentro de las pretensiones de la misma se hace alguna alusión a la existencia de un proceso policivo, y el objeto de la misma nunca ha sido revisar la legalidad de dicha actuación.
- c. La solicitud de medida cautelar encaminada a que se suspenda el proceso policivo iniciado por el MUNICIPIO DE FLORENCIA en contra de SERVAF no tiene ninguna relación con lo pretendido en esta acción popular que no busca otra cosa que amparar derechos colectivos.
- d. Por el contrario lo señalado en la medida cautelar va encaminada a amparar los derechos de un particular de derecho privado que considera violado su derecho fundamental al debido proceso en el trámite de una acción policiva, cuya legalidad no fue controvertida en esta acción popular, así como tampoco es procedente utilizar este mecanismo para amparar derechos fundamentales

En virtud de lo anterior la Suscrita Magistrada,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por SERVARF S.A. ESP consistente en la suspensión del proceso policivo adelantado en su contra por el MUNICIPIO DE FLORENCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 12 0 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00187-00
DEMANDANTE : LYDA CECILIA JARAMILLO BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No. : A.I. 26-11-432-19

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesto por **NESTOR JAVIER JARAMILLO ZUÑIGA, FABIO JARAMILLO BOLAÑOS, LÚCILA BOLAÑOS DE JARAMILLO, NESTOR JARAMILLO BOLAÑOS, HUGO JARAMILLO BOLAÑOS, FERNANDO JARAMILLO BOLAÑOS, LYDA CECILIA JARAMILLO, SANDRA ELENA TRUJILLO, MARIO JARAMILLO BOLAÑOS, VALENTINA JARAMILLO HERNANDEZ, ROBINSON ALBERTO DONALD JARAMILLO LONDOÑO, ALBERTO JARAMILLO BOLAÑOS, CARLOS AUGUSTO JARAMILLO LONDOÑO, SOLANGE JARAMILLO LONDOÑO, VIVIANA KATERINE JARAMILLO ZUÑIGA y LUZ MERY ZUÑIGA GASCA** obrando en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA ARANDA ZUÑIGA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** representada por el señor Mayor General **OSCAR ATEHORTUA DUQUE** Director General-Policía Nacional o quien haga sus veces, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio,

en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado de los accionantes, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante se sirva realizar a su costa los trámites pertinentes para la notificación personal de la entidad demandada.

SEPTIMO. - RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **EDILBERTO MONJE ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.796 y portador de la T.P. No. 241601 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada